



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0976/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00906, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00906, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). La parte dispositiva de la decisión recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsidio Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 201700031 de fecha 2 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia antes indicada fue notificada a los recurrentes, en el domicilio profesional de su representante legal, Dr. Daniel Antonio Calderón Ramírez, mediante Acto núm. 903/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila,

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Elsidio Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana,<sup>1</sup> recurrieron en revisión la sentencia antes indicada mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). El mismo fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a la parte recurrida, señor Leonardo Leonardo Hidalgo, mediante Acto núm. 107/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato incoada por Nicolás Martínez Pache, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Romualdo Guerrero, Guido Antonio Robles de Jesús y Francisco Antonio Susaña Ramos contra Antonio Green Anderson,*

<sup>1 1</sup> En lo adelante serán identificados como *los recurrente* o como *Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes*. Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativa a la Parcela núm. 67-B, DC. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2015-0458, de fecha 28 de abril de 2015, la cual rechazó la demanda original por no haber probado la parte demandante sus pretensiones y por encontrarse registrado a favor de un tercero el inmueble objeto de litis.*

*El examen de casación revela que en su desarrollo la parte recurrente se limita a transcribir las motivaciones de su escrito de conclusiones de fecha 4 de mayo de 2016, a hacer mención de las pruebas en que avalan su demanda original y a afirmar lo que textualmente se transcribe a continuación: (...)*

*PRIMER MEDIO DE INADMISION: la sentencia recurrida viola el Art. 405.-C.PD. DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO, Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones. Finiquitos o descargos (sic).*

*SEGUNDO MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo cincuenta y uno (51) de la constitución de la República Dominicana en cuanto al derecho de propiedad expresa lo siguiente: el estado (sic) reconoce y garantiza el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaración de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*TERCER MEDIO DE INADMISION: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos 1109 del código civil dominicano dice: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, y el artículo 1112 del Código Civil dominicano, el cual dice: Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano Juicio, y que pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y Presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas, y por último el 408.CP.D.-DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO DICE: Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detenedores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la Entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de Reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo. maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos (sic).*

*De lo precedentemente transcrito se verifica que, en su memorial de casación la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado (sic).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.*

*En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.*

*En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

*El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Francisco Antonio Susaña y compartes, en su escrito de revisión depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretenden que sea anulada la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

*a. (...) por medio de la interposición de un escrito, le expresamos a los jueces de la Suprema Corte de Justicia el DAÑO COLOSAL, auspiciado por los señores LEONARDO LEONARDO HIDALGO y DR. DARIO LEONARDO HIDALGO, este ultimo abogado apoderado del señor ANTONIO GREEN ANDERSON, quien al tiempo de darse cuenta que sus derechos de propiedad pasaron a mano de un hermano de este abogado sin el consentimiento del antiguo propietario, señor ANTONIO GREEN ANDERSON, quien tiempo después descubre que fabricaron un acto de venta de fecha tres 03 del mes de Enero del años Dos Mil siete (2007), a favor del hermano del abogado apoderado, el señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO (sic).*

*b. (...) al otrora propietario, señor ANTONIO GREEN ANDERSON, quien vendió anteriormente todos sus derechos a los recurrentes, cuando descubre de la existencia acto de ese venta que se produce sobre la base del engaño, es entonces cuando decide desapoderar al abogado, que es hermano de quien hoy aparece con la totalidad de sus derechos de propiedad, el dichoso, LEONARDO LEONARDO HIDALGO, acciones bochorosas que llevan al antiguo propietario, señor ANTONIO GREEN ANDERSON a desapoderar inmediatamente ese abogado, mediante acto de alguacil numero*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*01/2017, de fecha 31/05/2017 y su posterior sometimiento a la justicia, mediante querrela numero 19501-2017-002234, de fecha 17/06/2017, la cual hemos tratado de localizar en los archivos de la Procuraduría fiscal de la Altagracia, y ha sido difícil, por no decir imposible, pero no sabemos qué ocurrió (sic).*

*c. (...) en la página numero 5 de la sentencia número 033-2020-SSEN-00906, de fecha dieciséis 16 del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte 2020, emitida por la S.C.J. establece en sus consideraciones y refiriéndose a nuestro escrito de conclusiones que lo precedentemente transcrito se verifica en su memorial de casación que nosotros como parte recurrente no precisamos en que parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos legales que hace referencia. Nuestra respuesta: en cuando a las violaciones de los textos legales que hace referencia, la parte recurrente lo invoca en sus conclusiones, como marco de referencia concerniente a la gravedad de los hechos producidos, que le arrojaran luz y tuvieran conocimiento de por donde andan las cosas (sic).*

*d. (...) de antemano la parte recurrente explico con lujo de detalle en su memorial sobre la existencia de violaciones de trascendental importancia que no fueron tomadas en cuenta en la sentencia impugnada por ante la Suprema Corte de Justicia, que fue la que dicto el Tribunal Superior de Tierras del departamento Este con asiendo en la ciudad del seibo, a la que este ultimo nunca se refirió, pero tampoco lo hizo la S.C.J. en su decisión hoy atacada, mediante la solicitud de casación (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. (...) la sentencia número 033-2020-SSEN-00906, emitida por la Suprema Corte Justicia, en sus motivaciones a que hacemos referencia solo toma una parte muy mínima y limitada del escrito de fecha 14/07/2017, y no se refiere a la idea central, a la esencia del escrito de conclusiones, que nos da la idea que no fue leído y analizado por completo del cual costa de 15 páginas el cual tiene desarrollado ampliamente lo que la parte recurrente quiso que la suprema supiera toma de decisiones y no paso así, escrito que enumera violaciones de especial trascendencia y relevancia y que lamentablemente se omitieron como los que detallo a continuación:

f. (...) se trata de un supuesto acto de venta de fecha tres 03 del mes de Enero del años Dos Mil siete (2007), a favor del señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, quien nunca dio la cara por ante un tribunal, no obstante haber sido debidamente citado en varias ocasiones por los recurrentes, mediante distintos actos de alguaciles.

g. (...) ese acto de venta antes referido, en su parte PRIMERA, dice lo siguiente: cito: según consta en el asiento original de la constancia anotada en el certificado de título, registrado en el LIBRO 0297, del FOLIO 197, en donde la fecha de esta carta constancia en donde se sustenta el supuesto acto de venta fue emitida en fecha 05 del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), mediante el LIBRO 0297, FOLIO 197, y más adelante explica que la presente cancela la anterior carta constancia anotada, registrada en el libro de títulos No. 165, FOLIO 161, volumen 1, hoja 149, es decir, la que se emitió en fecha 05/marzo/2009. ¿Y entonces me pregunto y cómo es que ahora aparece una venta de fecha 03/01/2007, a favor del señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, como supuesto comprador,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparado en una carta constancia emitida en fecha cinco 05/marzo del año 2009?, nos sorprende alarmantemente esta OMISION por parte de los tribunales que emitieron las diferentes decisiones antes indicadas, no obstante la parte recurrente hasta la saciedad le sugirió a los tribunales que apoderamos, que la carta constancia en donde se fundamenta ESE MALTRECHO ACTO DE VENTA, NACIÓ PRIMERO EL ACTO DE VENTA QUE LA CARTA CONSTANCIA EN DONDE DICHO ACTO DE VENTA SE FUNDAMENTA (...).*

*h. (...) el recurrido, señor LEONARDO LEONARNO HIDALGO, inscribe una venta sin ningún tipo de oposición ni obstáculo sobre la base de una carta constancia CANCELADA, que dicho sea de paso, esto se confirma EN SU CONTRADICTORIO ACTO DE FECHA 03/01/2017, Y LA CARTA CONSTANCIA ES FECHA 05 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), MEDIANTE EL LIBRO 0297, FOLIO 197, EN LA CUAL ESTA INSCRITO DICHO ACTO DE VENTA, si es que se le puede seguir llamando ACTO DE VENTA, lo que podemos deducir que sorprendieron a los tribunales que emitieron en sus resoluciones, no obstante todas las pruebas que le depositamos, incluyendo al Registrador de títulos de Higuey para su ponderación, que fue muy benévolo y complaciente con estos individuos, en los cuales sabemos estuvo metido a todas luces el poder político de la época en que iniciamos la Litis sobre derechos registrados (sic).*

*i. (...) los recurrentes reconocen que el señor ANTONIO GREEN ANDERSON no ha vendido nunca sus derechos de propiedad al señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, por lo que están de acuerdo conjuntamente con el señor ANTONIO GREEN ANDERSON, en donde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el vendedor a los recurrentes, señor ANTONIO GREEN ANDERSON, afirma que nunca le vendió al señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, y que ni siquiera lo conoce, ni nunca ha hablado de negocio con ese señor, afirmaciones estas que están contenidas en el acto autentico marcado con el numero ciento sesenta 160/2017, de fecha veintitrés 23 del mes de mayo del año dos mil diecisiete 2017 (sic).*

*j. (...) los derechos de propiedad, o derecho constitucional fundamentados en distintos actos de ventas, le fueron arrebatados con acciones fraudulentas a los recurrentes, los cuales fueron adquiridos de ellos de parte del señor ANTONIO GREEN ANDERSON, quien en virtud de los derechos vendidos deposito una querrela formal por ante la fiscalía de la Altagracia en contra de todos los implicados en esa acción fraudulenta en su contra, querrela que está identificada con el numero 19501-2017-002234, de fecha 30/06/2017, la cual se desapareció en la fiscalía de ese entonces, y hasta la fecha no se ha encontrado ni sombra de la misma, acciones que constituyeron una vergüenza nacional (sic).*

*k. (...) el tribunal de segundo grado para justificar su decisión vacía, e incoherente establece que el señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO es un tercer adquirente de buena fe, y lo dicen porque no ponderaron o no quisieron ponderar de manera concreta todo lo aludido en el escrito de defensa de fecha 04 de mayo del año dos mil dieciséis 2016, conjuntamente con la copia de la carta constancia en donde el recurrido nunca dijo presente en ningún tribunal, en ara de defender un derecho que sabemos nunca le vendió el señor ANTONIO GREEN ANDERSON, los cuales estaban comprometidos a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes, razones tienen estos para atacar la limitada o limitadísima ponderación de la S.C.J. (sic)*

*l. (...) en su ponderación la S.C.J no interpretaron las cartas constancias canceladas que depositamos o no quisieron interpretarla y que haclmos mención en nuestro escrito de defensa que ellos omitieron lo hoy aludido. Es tan justa nuestra afirmación que ni siquiera se refirió a las mismas, en la motivación de su Sentencia número. 0033-2020-SSEN-00906, no obstante referírse los recurrentes en sus conclusiones., en el cual se expreso que el vendedor de mis requerientes, señor ANTONIO GREEN ANDERSON, el cual era amenazado constantemente para que guardara silencio (sic).*

*m. (...) los señores, DR. DARIO LEORNARDO HIDALGO, abogado, LEONARDO LEORNARDO HDALGO, hermano del abogado que apodero el señor ANTONIO GREEN ANDERSON para un deslinde, siendo en ese preciso momento que el señor ANTONIO GREEN ANDERSON se da cuenta que ha sido engañado en su buena fe, por su abogado que el apodero en el año Dos mil ocho (2008), para que procediera a deslindar sus Derechos y litigar con quien fuera necesario y resulta que inmediatamente sucede todo lo contrario (sic).*

*n. (...) la decisión emitida por la suprema corte de justicia en fecha 06 del mes de abril del año dos mil once 2011 le reconoce todo el derecho vendidos a los recurrentes dentro de la Parcela 67-B D.C.11/4ta, de higüey, provincia la Altagracia (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. (...) ni siquiera se refirió a las mismas, en la motivación de su sentencia número. 033-2020-SEN-00906, no obstante referírsele los recurrentes en sus conclusiones advirtiéndole que el acto de venta firmado por el señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, de fecha (03) tres del mes de Enero del año dos mil siete (2007), de la cantidad irrisoria de novecientos mil pesos (RD\$900.000.00), miente tajantemente, en donde solamente el precio dice el fraude colosal que hay en esas negociaciones macabras y de marra sobre un inmueble que tiene un valor aproximado a los Dos mil millones (2000.000.000.00), es ahí en donde se caen las pretensiones mentirosas, sobre una adulteración en esa venta de marra, de manera que esto sí es eso sí son violaciones de especial trascendencia y relevancia y que lamentablemente se omitieron y la tercera sala en su consideración y deliberación no dijo nada (sic).*

*p. (...) el artículos 1674.-C.C.D. establece si el vendedor ha sido lesionado en más de siete duodécimas parte en el precio de un inmueble, tiene derecho a pedir la rescisión de la venta, aunque haya renunciado expresamente a esa facultad en el contrato, o declarado que hacía donación de la diferencia de precio, y el artículo 1675.-C.C.D, establece que para saberse si ha habido lesión de más de las siete duodécimas parte, es preciso tasar el inmueble según su estado y valor, en el momento de la venta. Pues la lógica nos dice que un inmueble enclavado en la zona turística del país, es decir en Verón-Bávaro, que es en donde está ubicado el inmueble objeto de la presente solicitud de revisión constitucional, no puede costar novecientos mil pesos (RDS900.000.00), es un absurdo, es incoherente, es aberrante el precio de ese inmueble, por lo que deducimos que esto es un fraude, una manipulación por donde quiera*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se mida, que fue lo que no ponderaron los jueces del primer y segundo grado, quienes emitieron el derecho de propiedad del que gozan mis recurrentes en esas decisiones completamente vacía, sin motivaciones jurídicas y jurisprudenciales (sic).*

*q. (...) el señor ANTONIO GREEN ANDERSON, siempre estuvo dispuesto a demostrar en cualquier tribunal que no le ha vendido sus derechos al señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO, más bien ha sido engañado, estafado por alguien a quien él nunca le firmo acto de venta, es decir al hermano del abogado que el apodero, al DR. DARIO LEONARDO HIDALGO, quien fue desapoderado por el señor ANTONIO GREEN ANDERSON, mediante acto de alguacil numero 01/2017 de fecha 31/05/2017, quien fuera apoderado por el señor ANTONIO GREEN ANDERSON para que este le representara en el deslinde de las 600 tares dentro del ámbito de la parcela numero 67-B, del D.C. 11/3era del Municipio de Higüey, y resulto extraño y de manera misteriosa y marrullera aparezca un acto de venta a nombre del hermano del abogado que él apodero, el señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO.*

*r. (...) el recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del Poder Judicial que sean definitivas o firmes.*

*s. (...) los jueces que conforman la Honorable Suprema Corte de Justicia, en dicha Sentencia solo se limitaron a decir que el memorial de casación contenido de nuestro escrito de defensa, la parte recurrente no dejo claro sus conclusiones a lo que aspirábamos como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte recurrente, omitiendo y dejando a un lado, o en un limbo jurídico cada una de la pretensiones de nosotros como parte recurrente, en donde de antemano se le hicimos saber a la parte recurrida desde el principio y le demostramos con pruebas fehacientes la existencia de violaciones de derechos constitucionales que afectaron categóricamente a la parte recurrente, y la S.C.J en sus consideraciones en relación al derecho de propiedad omitió dejando de un lado el derechos consagrados en nuestra carta magna, el cual desde un principio lo invocamos formalmente desde la primera etapa del proceso que dio origen a una Litis sobre derechos registrados, por ante el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la Altagracia, principios constitucionales que invocamos con vehemencia y diafanidad, los cuales confirman la existencia de violaciones vergonzosas a principios de derecho constitucional, hoy omitido por los órganos jurisdiccionales, contenido además de una vulgar violación al derecho de propiedad de los recurrentes, lo que confirmamos por medio de distintas instancias, tanto como la instancia contenida de una Litis sobre derechos registrados que depositamos en el Tribunal de tierras de Jurisdicción de la Altagracia en fecha 15/05/2014, así como también por ante la instancia de apelación de sentencia número 2015-0458 que depositamos por ante el Tribunal Superior de Tierras, departamento Este, con asiento en la Ciudad del Seibo, en fecha 25/09/2015, derechos fundamentales que se omitieron en la sentencia numero 201700031, de fecha 02/03/2017, del T.S.T. (sic).*

*t. (...) la parte recurrente en el Memorial de casación que depositamos por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14/07/2017, le demostramos la violación a principios de derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional por parte del recurrido, LEONARDO LEONARDO HIDALGO, razones de hecho y de derecho que obviamente nos han inclinado como parte recurrente a solicitarles a los distinguidos Jueces que Integran el Tribunal Constitucional de la República Dominicana para que procedan a la revisión de la presente decisión (sic).*

*u. (...) la parte recurrente en el memorial de casación que deposito por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14/07/2017 invoco la violación flagrante a principios fundamentales (sic).*

*v. (...) la sentencia atacada en su ponderación nunca hizo referencia del artículo cincuenta y uno (51) de la constitución de la República Dominicana, el cual en cuanto al derecho de propiedad expresa de los recurrentes, el cual dice lo siguiente: el Estado Reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecha al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por el acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con lo Establecido en la ley. En caso de declaración de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa, lo que implica que en el tribunal debe tomar una decisión que garantice el derecho de propiedad de los recurrentes (sic).*

*Conclusiones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, REVOCAR en todas sus partes la siguiente decisión: Numera: 033-2020-SSEN-D0906, de fecha dieciséis 16 de diciembre del año Dos Mil veinte, 2020, emitida por Suprema Corte de Justicia.*

**TERCERO:** *que este Tribunal apoderado del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, anule el acta de venta de fecha (03) tres del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), a favor del señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO y firmado por el Notario. DR. TEODORO CASTILLO, conjuntamente con la carta constancia que nace de una base cancelada.*

**CUARTO:** *que este Tribunal apoderado del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales le ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales Departamento central, D.G.M.C, para que los recurrentes le soliciten y se le aprueben sus planos de deslinde o subdivisión concernientes a los actos de ventas pertenecientes a los recurrentes, siempre que los mismos cumplan con los requisitos y las formalidades que exige la Dirección General de Mensuras Catastrales Departamento central. D.G.MC. para la aprobación de planos de mensuras, deslinde y subdivisión, dentro del ámbito de la parcela 67-B, del D.C. 11/3era del Municipio de Higüey favor de los recurrentes, los cuales en su totalidad poseen una extensión superficial de la cantidad de seiscientos 600 tareas, a favor de los compradores señores, Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsidó Ramón Rodríguez Veras, Elsidó Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana (sic).*

**QUINTO:** *Que este Tribunal apoderado del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales, le ordene al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, Provincia la Altagracia, la cancelación de todos los certificados de títulos y cartas constancias, deslindes y subdivisiones que estén inscritas a favor de terceros, dentro de la parcela más abajo indicada, y en su lugar que se ordene la emisión de certificado de título a cada uno de los comparadores, dentro del ámbito de la parcela 67-B, del D.C. 11/3era del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de la cantidad de seiscientas 600 tareas, distribuidas conforme a sus actos de ventas, a favor de los comparadores señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Elsidó Ramón Rodríguez Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana (sic).*

**SEXTO:** *Condenar al señor LEONARDO LEONARDO HIDALGO al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado postulante, DOCTOR DANIEL ANTONIO CALDERON RAMIREZ, quien afirma haberlas en su mayor parte.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Leonardo Leonardo Hidalgo, no depositó escrito de defensa pese a que el recurso le fue notificado mediante Acto núm. 107/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Elsidó Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. De igual modo, el indicado recurso fue notificado al Dr. Darío Leonardo Hidalgo, representante legal del señor Leonardo Hidalgo, mediante Acto núm. 22-2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los documentos siguientes:

- a. Acto núm. 903/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil (2021), instrumentado por el ministerial Edmond I Carela, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, contenido de notificación de la sentencia objeto de revisión a la parte recurrente.
- b. Acto núm. 107/2022, del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contenido de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.
- c. Acto núm. 22-2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, contenido de notificación del recurso de revisión al Dr. Darío Leonardo Hidalgo, representante legal de la parte recurrida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. Copia de la Sentencia núm. 2015-0458, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia.
- e. Copia de la Sentencia núm. 201700031, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
- f. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la litis sobre derechos registrados (demanda en ejecución de contratos) promovida por los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, en relación a la Parcela núm. 67-B, DC 11/3ra., municipio de Higüey, de la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, que dictó la Sentencia núm. 2015-0458, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), rechazando las pretensiones de los demandantes.

Esta decisión fue recurrida por los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, procediendo este tribunal a dictar la Sentencia núm. 201700031, del dos (02)

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Finalmente, los señores Francisco Susaña Ramos y compartes, recurrieron en casación esta última decisión, ocasión en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm.137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.3. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 903/2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia; mientras que el recurso de revisión fue depositado por los recurrentes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo que procede determinar si el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. La doctrina de este colegiado ha establecido, respecto del criterio para determinar el plazo de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros*

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (Sentencia TC/0143/15 de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015)).*

9.5. Conforme a la glosa procesal se verifica que en dicho palazo no se computan los días trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha de notificación de la sentencia, ni el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), fecha de vencimiento del plazo, por lo que al ser presentado el recurso el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), cuando había transcurrido veintiocho (28) días calendario de la notificación, el recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.6. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 supedita la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque –al menos –en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, caso en cual se exige, además, el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al respecto, en la sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. En el caso concreto los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran *satisfechos*, pues la presunta vulneración del derecho a la propiedad ha sido invocada tanto ante los órganos inferiores como contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le imputan –de modo directo e inmediato –a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.10. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que estas permitirán al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre la presunta violación del derecho fundamental a la propiedad por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, como sostienen los recurrentes en su escrito, por consiguiente, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en la respuesta al aludido reproche. En ese sentido, este tribunal declara admisible el recurso de revisión y procede al examen de este.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Para decidir el presente recurso de revisión, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. En su escrito de revisión los recurrentes sostienen, en síntesis, violación del derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, a partir, entre otros, de los razonamientos siguientes: (i) en la página 5 de la sentencia, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dice que la parte recurrente no precisó en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos legales

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hace referencia; (ii) la parte recurrente explicó con lujo de detalle, en su memorial, sobre la existencia de violaciones de trascendental importancia que no fueron tomadas en cuenta en la sentencia impugnada ante la Suprema Corte de Justicia; (iii) la sentencia emitida por la Suprema Corte Justicia, en sus motivaciones, solo toma una parte muy mínima y limitada del escrito, y no se refiere a la idea central, a la esencia del escrito de conclusiones; (iv) los derechos de propiedad, o derecho constitucional en distintos actos de ventas, les fueron arrebatados con acciones fraudulentas a los recurrentes, adquiridos de parte del señor Antonio Green Anderson y (v) la S.C.J. no interpretó las cartas constancias canceladas que depositamos y que hacemos mención en nuestro escrito de defensa que ellos omitieron, siquiera se refirió a las mismas, en la motivación de su sentencia, no obstante referírsele en las conclusiones.

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelve la controversia señalando, entre otros motivos, los siguientes:

*De lo precedentemente transcrito se verifica que, en su memorial de casación la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado (sic).*

*Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación, provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, con base en que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.*

*En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.*

*En esa línea de razonamiento, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable, los alegatos contenidos en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.*

10.3. La revisión de la sentencia recurrida revela que, al analizar los argumentos de los recurrentes, estos justificaron el recurso en tres motivos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación denominados medios de inadmisión. En lo adelante haremos alusión a cada uno de ellos para ver su vinculación con la violación del derecho de propiedad que se le imputa, de modo inmediato y directo, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.4. El primero de los motivos antes indicados es una cita textual del artículo 405 del código penal, que tipifica la estafa, aun cuando el proceso en el que se invoca este tipo penal refiere a una litis sobre derechos registrados, específicamente, una demanda en ejecución de contratos que inició ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia.

10.5. Como segundo motivo citan la parte capital del artículo 51 de la Constitución, sobre el derecho de propiedad, sin ninguna referencia acerca de cómo se produjo su violación o desconocimiento en las incidencias del proceso desarrollado en los tribunales inferiores, es decir, no contiene razonamientos —motivos de casación— dirigidos a cuestionar los fundamentos de la sentencia recurrida en casación.

10.6. El tercer medio lo dedican a citar tres textos legales. El primero de ellos es el artículo 1109 del código civil, sobre las condiciones necesarias para considerar válido el consentimiento en materia de obligaciones. El segundo es el artículo 1112 del Código Civil, que refiere a la violencia como vicio del consentimiento. Finalmente, el tercero es una cita textual del artículo 408 del código penal, que tipifica el abuzo de confianza. Aunque los primeros textos son estrictamente de naturaleza contractual, no hay vinculación con la sentencia objeto de casación. El tercero siquiera está vinculado con los hechos juzgados por los tribunales anteriores al que decidió el recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. En esa línea de reflexión, el órgano jurisdiccional estableció que en esa materia —de casación— no basta con indicar en el memorial, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es necesario que en el desarrollo del recurso se precise en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido el principio o texto legal invocado, exigencia incumplida por los recurrentes al limitarse a transcribir textos legales sin correlación con las violaciones denunciadas.

10.8. Cabe indicar, que la derogada Ley núm. 3726, de 1953 (modificada por la Ley núm. 491-08), vigente en el momento de dictar la sentencia recurrida, dispone que el recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria y contencioso-administrativo y contencioso-tributario, se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá los medios en que se funda<sup>2</sup>, lo que alude a una exigencia —aunque sea mínima —de desarrollo de los vicios que adolece la sentencia recurrida.

10.9. Tradicionalmente, la función de la casación ha sido verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales inferiores, cuyas decisiones están sometidas al control de la corte de casación, como se desprende del objeto de la referida ley,<sup>3</sup> en su rol de mantener la unidad jurisprudencial,<sup>4</sup> misión que solo puede cumplir si el recurso le pone en condiciones de vincular las violaciones de los principios y textos legales invocados con los aspectos

<sup>2</sup>Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

<sup>3</sup> Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

<sup>4</sup> Art. 2.- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fácticos del proceso, esto es, ejerciendo un control de legalidad sobre la actividad jurisdiccional.

10.10. La casación está diseñada como una vía extraordinaria y especial, cuya viabilidad está supeditada al desarrollo de los motivos seleccionados por quien recurre para atacar la sentencia objeto del recurso. Por ello, es ineludible que los reproches —de índole procesal— o a las normas aplicadas en la sentencia recurrida, estén claramente delimitados en el desarrollo del memorial de casación; de esto dependería una apreciación objetiva de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, que le conduciría al rechazo o a la casación de la decisión impugnada, salvo los casos muy excepcionales donde procedería otra solución.

10.11. Este colegiado se ha referido al alcance del recurso de casación, en los términos siguientes:

*(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC/0102/14 del 10 de junio de 2014, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia TC0307/20 del 22 de diciembre de 2020).*

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para resolver el recurso de casación —respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este— recurrió a sus facultades para analizar los motivos del recurso, arribando a la conclusión de que éste no contiene exposición congruente ni desarrollo ponderable, es decir, no fue articulado sobre razonamiento jurídico que le permitiera a dicha sala verificar si se ha producido la violación del derecho o de la ley argüida.

10.13. En esa línea, este tribunal considera que el caso concreto denota total ausencia de correlación entre los motivos de casación, al menos los transcritos en el cuerpo de la sentencia recurrida, y las posibles violaciones que según los recurrentes adolece la decisión que en su momento fue objeto de casación, pues se limitaron a citar textos legales sin referencia a los aspectos decididos por tribunales inferiores, lo que condujo al órgano jurisdiccional a fallar como lo hizo.

10.14. Asimismo, los recurrentes señalan —en el desarrollo de su escrito de revisión —que explicaron con lujo de detalle, en su memorial, sobre la existencia de violaciones de trascendental importancia que no fueron tomadas en cuenta, sin embargo, estos no aportaron prueba que permitiera verificar que el órgano jurisdiccional no dio respuesta a sus argumentos.

10.15. La revisión de la sentencia recurrida también revela, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante determinar que los medios en que se fundamenta el recurso de casación son imprecisos, decidió rechazarlo, produciendo un cambio de doctrina, lo que se advierte al sostener que,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.<sup>5</sup>*

10.16. En ese orden de ideas, este tribunal considera que este aspecto de la sentencia recurrida no fue objeto de impugnación por los recurrentes, lo que impide que este colegiado incurriera en el análisis de un medio de revisión no planteado por las partes en ese constitucional.

10.17. En consecuencia, de la solución provista por el órgano jurisdiccional, en uso de sus facultades como corte de casación, no se advierte violación del derecho de propiedad, por lo que procede rechazar el recurso de revisión interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos y partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

<sup>5</sup>Ver párrafo de las páginas 8-9 de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión constitucional. Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes; y a la parte recurrida, señor Leonardo Leonardo Hidalgo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186<sup>6</sup> de la Constitución y 30<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

1. En fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), los señores Francisco Antonio Susaña Ramos, Guido Antonio Robles de Jesús, Romualdo Guerrero, Élsido Ramón Rodríguez Veras, Nicolás Martínez Pache y Altagracia Elizabeth Santana recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00906, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 201700031, de fecha dos (2) del mes de

<sup>6</sup>Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>7</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión, tras considerar que la sentencia recurrida no ha violentado el derecho de propiedad de los recurrentes al decidir el recurso de casación.<sup>8</sup>

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie se cumplen.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción<sup>9</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>10</sup>, mientras que el cumplimiento<sup>11</sup> alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (art. 53.3 literales a, b y c) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la violación del derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque

<sup>8</sup> Ver párrafo 10.17, páginas 33-31 de esta sentencia.

<sup>9</sup> El subrayado nuestro.

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en la especie.

5. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19 del tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0185/19 del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20 del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con la litis sobre derechos registrados presentada por los Sres. Francisco Antonio Susaña Ramos y compartes. Esta demanda fue conocida y rechazada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Altagracia.

2. En desacuerdo, los demandantes apelaron. Sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó el recurso. Inconformes, estos recurrieron en casación; recurso que fue rechazada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Insatisfechos con la sentencia de la alta corte, estos acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaban que la sentencia de la alta corte sea anulada y el expediente devuelto para ser decidido nuevamente por supuesta violación de sus derechos fundamentales.

3. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

4. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>12</sup>. Posteriormente, precisa que

<sup>12</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444. Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».<sup>13</sup>*

6. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

7. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

<sup>13</sup> Íd.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

8. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

9. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

12. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

13. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

14. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

15. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>14</sup>.

16. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

## **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

17. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>15</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos

<sup>14</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

<sup>15</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altagracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

18. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>16</sup>

19. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>16</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

21. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

22. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

23. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho

Expediente núm. TC-04-2023-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores: 1) Francisco Antonio Susaña Ramos, 2) Guido Antonio Robles de Jesús, 3) Romualdo Guerrero, 4) Élsido Ramón Rodríguez Veras, 5) Nicolás Martínez Pache y 6) Altigracia Elizabeth Santana, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00906, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

24. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**